

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0332

Valledupar, 23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

Que, De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

¹ Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

f

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
2

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **05333 de 28 de abril de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de **CORPOCESAR**, se recibió denuncia por parte de la señora **ANGIE PINILLA**, en representación de la empresa **CORPORATIVO SANTA ELENA S.A.S.**, donde se informa una presunta explotación ilegal de material arrastre, sin título minero, en la vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSA-3600-188** del 15 de octubre de 2025, la Coordinación GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica, designó a los Operarios Calificados **YULBREYNER PASTRAN NATERA** y **LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ**, para realizar visita de inspección técnica el día 21 de octubre de 2025, con el fin de atender la denuncia ambiental instaurada por la señora **ANGIE PINILLA**, en representación de la empresa **CORPORATIVO SANTA ELENA S.A.S** y verificar los hechos enunciados anteriormente y determinar lo siguiente: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, dicha diligencia fue practicada el **21 de octubre de 2025**, por los Operarios Calificados **YULBREYNER PASTRAN NATERA** y **LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ**, en la Quebrada El Carmen y Caño Alonso, Vereda El Trapiche. La diligencia fue atendida por la señora **ANGY PAOLA PINILLA LOPEZ**, administradora del **CORPORATIVO SANTA ELENA S.A.S.**

Que, dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas; derivado de la petición No. **05333 de 28 de abril de 2025** y en cumplimiento de lo solicitado mediante el oficio **SGAGA-CGITGSA-3600-188** del 15 de octubre de 2025, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR** recibió denuncia ambiental bajo radicado No. **05333 de 28/04/2025**, instaurada vía correo electrónico por **ANGIE PINILLA**, en representación de la empresa **Corporativo Santa Elena S.A.S**, relacionada con "explotación ilegal de material de arrastre (sin título minero) en vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar".

A través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-188**, con fecha del **15 de octubre de 2025**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, fue emitida

0332

23 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN
LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR
PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"
3

designación para realizar visita de inspección para el día 21 de octubre de 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- ✓ Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- ✓ Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- ✓ Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de esta).
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- ✓ Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental relacionada con *"explotación ilegal de material de arrastre (sin título minero) en vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar"*, se realiza una visita de inspección con el siguiente orden del día:

1. En primer lugar, se realizó socialización del objetivo y contexto de la diligencia a ANGIE PAOLA PINILLA LOPEZ, en representación de la empresa Corporativo Santa Elena S.A.S.
2. Posteriormente, se inició el recorrido para realizar las observaciones pertinentes que fueron expuestas en la denuncia en las áreas correspondientes.
3. Seguidamente, se realizó la toma de datos en campo, para una posterior evaluación de tiempo, modo y lugar.
4. Toma de registro fotográfico y coordenadas geográficas a los puntos inspeccionados.
5. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....

4

- **Modo:** al momento de la realización de la diligencia técnica, se realizó un recorrido por la quebrada el Carmen, partiendo desde el puente sobre la vía nacional, aguas arriba, en dos puntos estratégicos, donde no se observaron actividades ilegales de extracción de material con algún personal con maquinaria, vehículos o equipo logístico para tal fin, y tampoco, afectaciones a la fuente hídrica en su lecho, y a su vez la fuente hídrica se encontraba muy cercano el nivel del agua con relación a su cota máxima de inundación.
- **Tiempo:** durante el recorrido e indagando cerca del área de la fuente hídrica, presuntamente data el tiempo la fecha de interpuesta la denuncia, sin embargo, durante el recorrido no fueron evidenciadas las actividades de extracción ilegal de material en la quebrada el Carmen por parte de particulares.
- **Lugar:** se presume la extracción de material sobre la quebrada el Carmen, en la vereda El Trapiche en jurisdicción del municipio de la Gloria, Cesar.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica de los puntos inspeccionados:

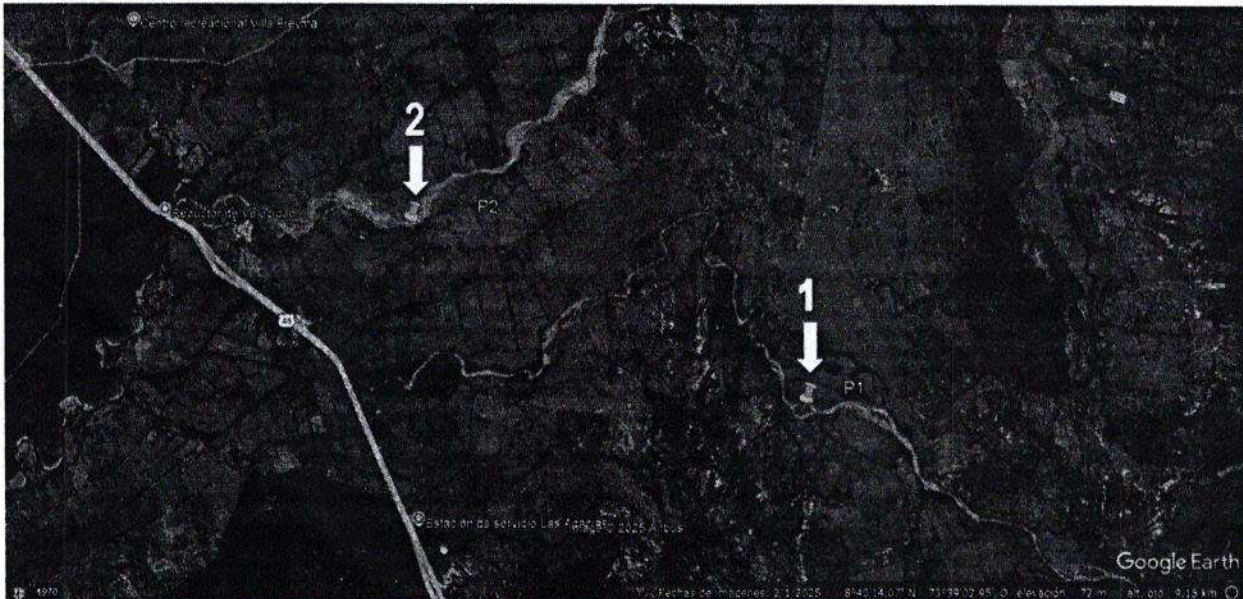


Imagen 1. Localización de los puntos inspeccionados.
Fuente. Google Earth.

PUNTOS DE COORDENAS INSPECCIONADOS

Punto	Latitud	Longitud
1	8°37'31" N	73°36'20" O
2	8°38'51" N	73°37'47" O

0332

23 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN
LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR
PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
5

Recursos naturales afectados.

No se evidenciaron rastros de actividades de extracción de material, por ende, no se observaron afectaciones a los recursos naturales sobre la fuente hídrica denominada El Carmen.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:



*Imagen 2. No se evidencio daños ambientales en la quebrada el Carmen.
Fuente: Autores.*

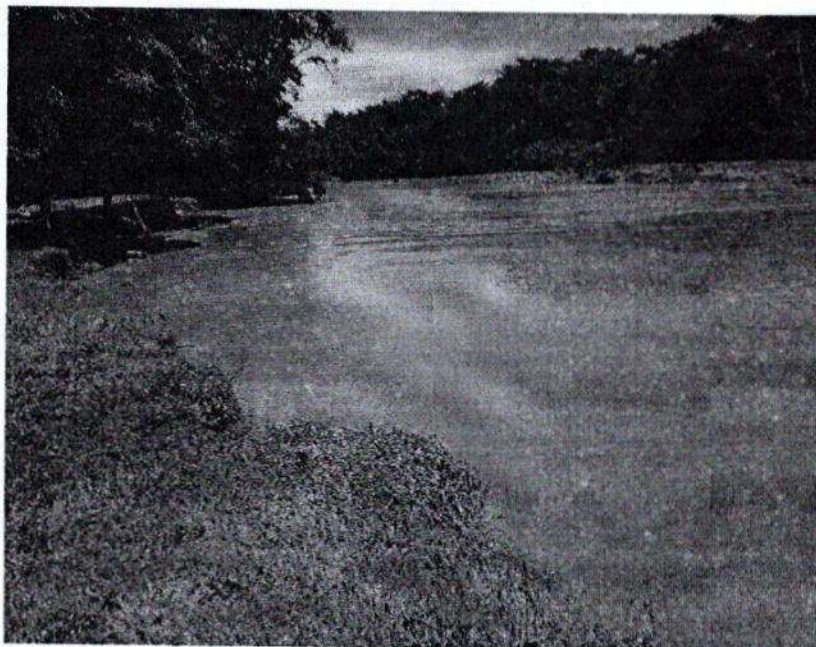


Imagen 3. Tramo dos donde se evidencio la creciente de la quebrada el Carmen.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

A

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
 6

Fuente: Autores.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
N.A.	N.A.	N.A.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica a través de un ☒ los componentes, con relación a los bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo
		Agua superficial
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"
7

CONCLUSIONES

1. Una vez finalizada la diligencia de inspección en atención a la denuncia ambiental relacionada con la "explotación ilegal de material de arrastre (sin título minero) en vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar", no se evidenciaron dichas actividades ilegales en flagrancia y hallazgos meritorios que demuestren hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, además, no se vieron afectados los recursos naturales en inmediaciones de los puntos inspeccionados, considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ende, no fueron identificados presuntos infractores ante lo denunciado y finalmente no hubo lugar a imponer medidas preventivas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpocesar realizar las acciones pertinentes conforme al concepto técnico concluido.
2. Se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpocesar exhortar a la Alcaldía Municipal de la Gloria - Cesar, el gestionar con Policía Nacional, operativos policivos con el fin de prevenir una posible actividad ilícita de extracción de material de arrastre en las zonas aledañas a los puntos inspeccionados.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

- **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
8

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011². En su artículo 47, establece:

- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

² Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
9

*Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.***
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, ejecutado con la finalidad de realizar inspección técnica a la Quebrada El Carmen y Caño Alonso, ubicada en la Vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar, por posible explotación ilegal de material de arrastre sin título minero, se tienen las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo numero **05333 de 28 de abril de 2025**, consistió en una denuncia por la presunta explotación ilegal de material de arrastre, sin título minero, en la Quebrada El Carmen y Caño Alonso, ubicada en la Vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar.

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 21 de octubre de 2025, **no se evidenció afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR.** Los operarios calificados verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación se localiza en la Quebrada El Carmen y Caño Alonso, ubicada en la Vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar.
- Durante la diligencia técnica, se realizó un recorrido por la quebrada El Carmen, donde no se observaron actividades ilegales de extracción de material con algún personal o con maquinaria, vehículos o equipo logístico para tal fin, y tampoco, afectaciones a la fuente hídrica en su lecho.
- Asimismo, durante el recorrido e indagando cerca del área de la fuente hídrica, no fueron evidenciadas las actividades de extracción ilegal de material en la quebrada El Carmen por parte de particulares.

En consecuencia, sobre la presunta conducta consistente en explotación ilegal de material de arrastre en la Quebrada El Carmen y Caño Alonso, ubicada en la Vereda El Trapiche, La Gloria, Cesar, no se evidenció hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"
10

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (explotación ilegal de material de arrastre), disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **01 de diciembre de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de la conducta señalada, no se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (explotación ilegal de material de arrastre).

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

Continuación Auto No. **0332** de **23 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LA QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....
11

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

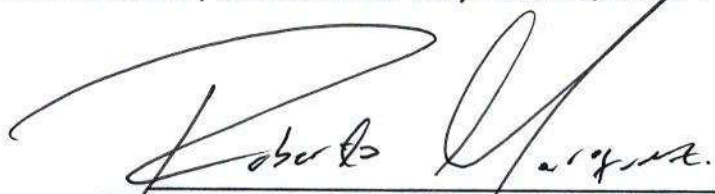
ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita del 01 de diciembre de 2025, en la QUEBRADA EL CARMEN Y CAÑO ALONSO, UBICADA EN LA VEREDA EL TRAPICHE, LA GLORIA, CESAR.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia a la señora **ANGY PAOLA PINILLA LOPEZ**, peticionante de la solicitud con radicado No. **05333 de 28 de abril de 2025**.

ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Samir Alberto Banderas López - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

8